ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SEÑOR JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2025-00138-00
DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA Y OTRA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MANTENIMIENTO VIAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

AURA MARIA BENAVIDES, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 de Jamundí, abogada titulada con tarjeta profesional N. 220.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0844 de 20 de Septiembre de 2024 y Acta de Posesión No. 725 de 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALEJANDRO EDER GÁRCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, el artículo 172 *ejusdem*, señala que el término del traslado dentro del cual se debe contestar la demanda, es de treinta (30) días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal *"**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y** los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

El auto admisorio de la demanda del asunto, fue notificado al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día viernes 6 de junio de 2025; en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a contar a partir del miércoles 11 de junio, y por lo tanto, se contesta dentro del término del traslado.

II. SÍNTESIS DEL LITIGIO

La parte actora solicita que se declare administrativamente responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL y, como consecuencia de ello, se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales derivados del presunto accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre del año 2023.

Según lo expuesto en la demanda, el señor ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA se dirigía a bordo de una motocicleta de placas III 42F, mientras transitaba por el barrio El Lido, calle 01 con carrera 42 en la ciudad de Santiago de Cali, cuando se encuentra de frente con "foramen" sobre la vía que no pudo esquivar, ya que no contaba con ninguna señalización que advirtiera su presencia. Como consecuencia de ello, perdió el equilibrio y posteriormente sufrió un volcamiento.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con el extrajuicio aportado.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, la causa determinante del accidente es materia de litigio, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y conforme a los postulados probatorios que impone el régimen subjetivo de responsabilidad aplicable, deberá la parte demandante acreditarlo.

AL HECHO TERCERO AL QUINTO: NO ME CONSTA, ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora, no cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, deberá la parte demandante acreditarlo**.**

AL HECHO SEXTO AL NOVENO: Es parcialmente cierto, según el historial clínico aportado en la demanda. Sin embargo la causa determinante del accidente es materia de litigio y debe ser probada por la parte actora, al igual que los perjuicios reclamados.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, es necesario señalar al señor juez, que para llegar a cualquier conclusión en este proceso, resulta indispensable analizar las pruebas aportadas, cuya carga probatoria recae en la parte demandante. Por lo tanto, dicha apreciación carece de solidez, ya que la determinación de los hechos y su valoración forman parte del desarrollo del proceso y la decisión que se tome frente al material probatorio que se incluye, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, debe probarse y acreditarse ante el Despacho.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son materia de litigio y deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, la veracidad de los hechos allí afirmados, por cuanto no se ha acreditado en el expediente la ocurrencia del supuesto accidente. Tales aseveraciones corresponden únicamente a manifestaciones del demandante, las cuales deberán ser objeto de prueba dentro del desarrollo del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO AL QUINTO: NO ME CONSTA, si las personas mencionadas en el punto conforman una familia en las condiciones en las que describe, son situaciones por acreditar, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que hacen parte del relato entregado por el accionante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, aporta acta de conciliación fallida

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito respetuosamente al Honorable Despacho, **DENEGAR** las Pretensiones de la demanda y abstenerse de declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, ni condenar patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales, con ocasión a los hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2023 al señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA Y OTRA**. Esto, en razón de que en el presente caso no se ha demostrado el nexo de causalidad que reclama la presunta responsabilidad planteada en la demanda, y este no puede estructurarse a partir de las afirmaciones del demandante.

Es preciso indicar que, en el presente caso la víctima se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, por lo tanto, es necesario evaluar su conducta y la incidencia de esta en la concreción del accidente.

Como se observa del escrito de demanda y el material probatorio aportado, no existen elementos que permitan configurar una responsabilidad a cargo del Ente Público. Asimismo, aun en el supuesto de que se llegara a comprobar la existencia del hecho que presuntamente generó el daño, las pruebas allegadas no permiten edificar una responsabilidad Estatal, por el contrario, los elementos adjuntados al caso, muestran como causal de exoneración de la responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, ya que es la causa adecuada al resultado del presunto daño del demandante, lo que constituye un hecho que no es atribuible a esta entidad.

En este sentido, dado que no se observan pruebas suficientes para establecer un nexo de causalidad, entre el daño alegado y la actuación de la entidad territorial, y considerando que las circunstancias en las que ocurrió el supuesto accidente no derivan de una acción u omisión de la administración, solicito de manera respetuosa al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda.

V. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA.** Por tal razón, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y mantenimiento vial, responder por las afectaciones generadas por el demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 11 de noviembre del 2023.

- A los Perjuicios Inmateriales

Morales:

Me opongo al reconocimiento del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no está acreditada los elementos que configuran el daño moral, no se observa en el expediente prueba documental o pericial que pruebe las circunstancias de sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre y dolor padecido. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.

Lo anterior toda vez que:

> *"[E]n relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor; por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección*

Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, proferidas el 28 de agosto de 2014
Este entendimiento es congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar"
[…]
Huelga aclarar que para el reconocimiento del perjuicio moral derivado de lesiones deberá tenerse en cuenta "la valoración de la gravedad o levedad de [aquella] reportada por la víctima".

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(…) "El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán pemitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer" (…)

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva, siendo llevados al monto de 50 S.M.L.M.V para la demandante, El Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este postulado resalta el principio procesal de la carga de la prueba que indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, principio que no se evidencia en el libelo demandatorio pues lo único que surge del mismo es la petición de los mencionados perjuicios, pero nada se dijo sobre las circunstancias de dolor que amerita su reconocimiento.

- Daño a la salud

Me opongo, la parte demandante no acredita la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni tampoco la limitación o impedimento para llevar a cabo actividades rutinarias o placenteras que inciden en su rol vital o su proyecto de vida. En este sentido, el juez deberá valorar las consecuencias del accidente únicamente en la medida en que se evidencian alteraciones en el comportamiento o desempeño del demandante dentro de su entorno social y cultural, que agrave su condición. No obstante, los argumentos expuestos en la demanda no constituyen un medio probatorio suficiente, ya que se requiere una prueba pericial que sustente dichas afirmaciones.

Ahora bien, la tesis del daño a la salud, entendida de la siguiente manera:

> "perjuicio fisiológico o biológico –como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica"

Del mismo modo, respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal ha afirmado lo siguiente:

> *"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima directa**
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

> *Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*
>
> *Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:*
>
> *-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
> *-La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
> *-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
> *-La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
> *-La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
> *-Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*

-Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
-Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
-La edad.
-El sexo.
-Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
-Las demás que se acrediten dentro del proceso"

Con ello, no existe prueba en el expediente
que determine las lesiones sufridas en el accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2023 causaron una afectación permanente al señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA** pues no se cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- A los Perjuicios Materiales

Me opongo al reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado por la parte actora, con fundamento en la falta de prueba económica de la lesionada. No se han aportado documentos que permitan establecer con certeza el ingreso real percibido, tales como, por ejemplo, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, entre otros documentos que respalden la declaración del señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA**. En consecuencia, la manifestación de los hechos resultan insuficientes como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la declaración en los hechos resulta escasa como demostrativo del respectivo ingreso económico.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante además de ser infundadas y de no poder imponerlas al Distrito de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad. Si bien el H. Consejo de Estado ha fijado en su jurisprudencia unos parámetros para la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la aplicación de los mismos, depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron y como se observa el recaudo probatorio no da certeza.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que, como consecuencia, se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (morales), en observancia de las lesiones presentadas por el señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA,** con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre de 2023, mientras se desplazaba en la motocicleta de placas III 42F.

La parte actora se limita a señalar una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales, perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, pues de los anexos de la demanda lo que resulta claro es que la persona que iba conduciendo el vehículo, estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió demostrar no sólo diligencia y cuidado sino el debido acatamiento de las normas de tránsito.

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial y señalización como causa generadora del accidente de tránsito, lo cual le corresponde probar.

Es importante traer a colación, el pronunciamiento de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicación Número: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

> ***..." ACCION DE REPARACION DIRECTA - Accidente de tránsito por mal estado de la vía / CARGA DE LA PRUEBA - Definición / CARGA DE LA PRUEBA - Requisitos***
>
> *La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (…) se trata de una noción que se acompasa con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la conducta procesal que mide* y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la decisión. (…) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de

> determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse cuando la ausencia de pruebas impida que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

> ***NEXO CAUSAL - Elemento para establecer responsabilidad del Estado / ELEMENTO DE CAUSALIDAD - No se probó***

> De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (…) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos."

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad, para que se pueda atribuir la responsabilidad de la entidad demandada, las pruebas que se acrediten en el proceso debe demostrar tal falla.

Con ello, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, por medio de sentencia de 2007 proferida en el expediente N° 05001-3103-000-1997-05125 fijó los criterios para resarcir el daño de la siguiente manera:

> "Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar los perjuicios que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en

todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"

De igual forma, es importante considerar que se configura la presunción de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas, dado que estas requieren un máximo grado de pericia y diligencia, lo que implica garantizar todos los elementos de responsabilidad.

LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice.., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

> *"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*
>
> *La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.*
>
> *En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.*
>
> *En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.*
>
> *En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.*
>
> *En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)".*

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su *"vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

> *"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.*
>
> *Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".*

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño*"(subraya fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública Distrito Especia de Santiago de Cali, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicitó no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VII. EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA SUPUESTA FALLA**

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La parte demandante, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo este mismo tiene la carga de probar los hechos alegados en su demanda, según los cuales el

11 de noviembre de 2023, del señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA**, se desplazaba en la motocicleta placas III 42F, cuando encuentra un bache en la vía que le hizo perder el control y posteriormente, volcarse. Para sustentar su reclamación, debe demostrar que actuó con prudencia al conducir, cumpliendo las normas de tránsito y acreditar que el supuesto mal estado en la vía fue la causa directa del accidente.

Sin embargo, no se cuenta con material probatorio que sustente la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. En este caso, no se configura un nexo causal, pues la evidencia disponible indica que la imprudencia del señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA** fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Producto de ello, se planta hechos frente a los cuales no existe prueba alguna que dé soporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

No existe prueba alguna de la supuesta colisión y en su ausencia, resulta más incierto el comportamiento de quien realiza la acción, ya que no se sabe si el actor efectivamente conducía un vehículo, o en caso positivo si este correspondía al descrito en la demanda; al desconocer estos hechos no podemos tener claridad frente a si ese vehículo se encontraba en perfecto estado para la conducción o si el señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA** manejaba o no en ese momento, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo o si en realidad, los hechos fueron producto de la imprudencia y falta de cuidado de quien dirigía la acción al conducir con exceso de velocidad.

Por otra parte, la ausencia de un informe de tránsito que precise el lugar exacto y las circunstancias en las que ocurrió el accidente impide determinar con certeza aspectos fundamentales, como el punto de impacto, ya sea un hueco o un hundimiento en la vía, la distancia respecto del andén y los elementos de protección que portaba el demandante al momento del suceso. Asimismo, no se cuentan con pruebas claras que permitan establecer con exactitud el sitio donde ocurrió la caída de la víctima.

Ahora bien, en caso de encontrarse acreditado la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, debe evaluarse por parte del Despacho la evidente falta de cuidado y

negligencia del conductor, quien al momento del hecho habría excedido los límites de velocidad; pues, de haber actuado con prudencia y en cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito, es probable que el accidente no se hubiera producido o, en su defecto, los daños habrían sido menores. Aplicando la sana lógica, resulta razonable que la víctima no tomó las precauciones necesarias al transitar por la vía el día del accidente, pues mantener una velocidad adecuada le habría permitido evitar el riesgo.

Aun en el hipotético caso de admitirse la existencia de una eventual afectación en la malla vial, circunstancia que, dicho sea de paso, no se encuentra debidamente acreditado en el plenario, ello no permite concluir, de manera cierta, directa y objetiva, que tal irregularidad haya constituido la causa eficiente del siniestro. En efecto, no se ha establecido con claridad el trayecto por el vehículo, la velocidad a la que se desplazaba al momento del incidente, ni otros factores relevantes que deben ser tenidos en cuenta al evaluar la concreción de un riesgo propio de la conducción vehicular.

Por todo ello, el valor probatorio del Informe policial de accidente de tránsito No. En ausencia de otros medios de convicción que corroboren la hipótesis allí consignada, no es posible atribuir causalidad al presunto defecto de la vía como origen del accidente alegado.

Se necesitan más elementos para configurar una posible existencia y efectivamente, la parte demandante no los ha aportado. No ha acreditado ocurrencia y a partir de ello, pretende atribuir dicha responsabilidad a partir del anexo de unas fotografías que resultan insuficientes para concluir una falla en el servicio. Con esto, se busca sustentar la responsabilidad alegada a través de un material que carece de certeza y autenticidad, ya que no reúne los elementos exigidos para su validez.

Resulta jurídicamente inviable, establecer con certeza la fecha en la que fueron tomadas las imágenes allegadas por la parte demandante, así como verificar si efectivamente corresponden al lugar de los hechos que se pretende acreditar, toda vez que únicamente se observan planos generales de lo que aparenta ser una

excavación, sin ningún tipo de elemento identificable que permita asociarlas con precisión al sitio señalado en la demanda.

Llama la atención, además, que algunas de las fotografías aportadas ostentan una fecha de captura posterior al supuesto accidente, lo cual genera serias dudas sobre su pertinencia. En efecto, se advierte que varias de estas imágenes fueron tomadas el 04 de enero de 2024, mientras que el presunto accidente habría ocurrido el 11 de noviembre de 2023, es decir, casi dos meses después, circunstancia que impide tenerlas como prueba directa y contemporánea de los hechos que se afirman.

Adicionalmente, la fotografía que presuntamente se aporta para acreditar las lesiones o daños sufridos, y que tendría como finalidad sustentar las pretensiones de la demanda, carece igualmente de valor probatorio en cuanto a su idoneidad y oportunidad. Dicha imagen presenta como fecha de captura el 27 de noviembre de 2023, a las 5:02 p.m., es decir, varios días después del supuesto incidente, lo cual debilita su capacidad para demostrar de manera efectiva la ocurrencia y naturaleza de los hechos relatados en el libelo introductorio.

En consecuencia, debe señalarse que las pruebas fotográficas aportadas no logran establecer un nexo temporal y objetivo entre los hechos relatados en la demanda y el material probatorio allegado. Por tanto, no resultan idóneas para sustentar las afirmaciones de la parte actora, ni para acreditar la existencia del daño, su causa, o su imputabilidad a la entidad demandada.

Ante a ello, haciendo un análisis de la información recopilada, permitiendo dar una conclusión que la toma de dicho material fotográfico fue realizado con posterioridad a los hechos y para estas imágenes tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a la sana crítica se debe tener certeza acerca de quién realizó y las circunstancias de dicha captura. Por tal razón, no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así lo dispone la Corte Constitucional a través de la sentencia T269-12:

> "(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge dei documento sin que tenga-que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografia muestra una variedad de hechos posibles, ella formarà parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el

> dictamen pericial, la fotografia es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana i crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros especificos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un de debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad corresp dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso const documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probator fotografias no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la pos establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos de escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios pi apreciando razonablemente el conjurto. (...)"

En atención a lo expuesto, resulta pertinente indicarle al Despacho que la parte demandante no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde en relación con la acreditación de una falla en el servicio, lo cual constituye un presupuesto esencial para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, dentro del acervo probatorio allegado con la demanda no obra medio de convicción idóneo, pertinente, útil ni concluyente que permita demostrar una omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Bajo tales circunstancias, es claro que no puede imputarse responsabilidad alguna a esta entidad territorial respecto del daño cuya indemnización se pretende, al no haberse acreditado el nexo causal entre una actuación u omisión administrativa y el perjuicio alegado.

Es decir, el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad del Distrito, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

La conducta del demandante incidió de manera directa en el resultado dañoso, lo que impide establecer con claridad cuál fue la omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali y la relación de causalidad alegada. Si bien el señor ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA estaba en la obligación de conducir con pericia, observando un elevado estándar de diligencia y cuidado, se evidencia una

vulneración a dicho deber, al haber incumplido las normas de tránsito y excedido los límites de velocidad permitidos.

La presencia de una imperfección en la vía no acredita, por sí sola, el incumplimiento de las obligaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues es un hecho que las carreteras sufren deterioros constantes debido al uso continuo y son corregidos específicamente por la entidad competente. Ante ello, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad a la entidad demandada bajo el argumento de que la vía donde ocurrió el accidente carecía de una señalización adecuada y la debida demarcación que advirtiera la presencia de huecos.

Se puede observar en abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que:

> *"la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial".*

Es importante resaltar, que la conducción de este tipo de vehículos exige pericia a la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

Del análisis del material probatorio allegado al expediente, se concluye que no es posible atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por el accidente ocurrido el 11 de noviembre de 2023, en el que resultó lesionado el señor ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA. No se configura una omisión,

irregularidad o negligencia en el cumplimiento de los deberes a cargo de la entidad territorial.

Por el contrario, el hecho dañoso encuentra su causa en la **culpa exclusiva de la víctima**, quien, de manera imprudente e irresponsable, transitaba en motocicleta a una velocidad excesiva por una vía con tráfico vehicular regular, sin adoptar las precauciones mínimas exigidas para este tipo de conducción. Esta conducta temeraria le impidió advertir y maniobrar oportunamente frente al presunto obstáculo que alega como causante del accidente

Ahora bien, si bien no existe certeza absoluta sobre la ubicación exacta del incidente, del examen de las imágenes aportadas y tras un análisis razonado de su contenido, es posible inferir que el sector donde presuntamente ocurrieron los hechos corresponde a una zona de carácter residencial.

Así mismo, se evidencia que el hueco al que hace referencia la parte demandante se encontraba ubicado sobre el carril izquierdo de la vía, lo cual reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que las normas de tránsito disponen que los vehículos tipo motocicleta deben circular preferentemente por el carril derecho, salvo en los casos expresamente permitidos por la regulación vigente. Esta circunstancia refuerza la conclusión de que la conducta de la víctima fue determinante en la ocurrencia del hecho, configurándose una causal de exclusión o, cuando menos, de atenuación de la responsabilidad estatal.

Esta imagen, recopilada de google maps, permite concluir que el señor no circulaba por el carril que le correspondía conforme a la reglamentación vigente, concretamente el carril derecho, lo que constituye una transgresión al deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, es pertinente advertir que, aun en el evento en que un motociclista se enfrente a un desnivel o bache en la vía, las consecuencias derivadas de dicho encuentro dependerán en gran medida de las condiciones en que se realiza la conducción. Así, si se transita a una velocidad moderada y dentro de los parámetros legales, las eventuales lesiones pueden ser menores; sin embargo, si se exceden los límites permitidos, es previsible que los daños sean más severos, como se evidenció en el presente caso.

Por tanto, la sola existencia de un desperfecto en la vía no configura, por sí misma, una falla del servicio imputable a la administración, si no se acredita —como en este caso— que la entidad territorial responsable incurrió en una omisión en su deber de mantenimiento, o que haya existido inactividad frente a la conservación y gestión de la vía en condiciones seguras de transitabilidad.

Por tanto, no resulta procedente atribuir la causa de siniestro una presunta afectación en la infraestructura vial, como ahora pretende alegar la parte demandante.

En relación con lo manifestado se debe traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, perteneciente al capítulo V referente a ciclistas y motociclistas, el cual dice:

> ***ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS****. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas,motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En base lo anterior, es importante resaltar que el sector donde presuntamente ocurrieron los hechos tiene la mención de ser una zona residencial, por lo que podemos observar en las distintas disposiciones, que el señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA** no transitaba respetando lo establecido en la ley 769 de 2002, pues una conducción menor a la estipulada le habría permitido con facilidad esquivar un hueco, el cual establece en el artículo 74, relativo a la conducción de velocidad, establece:

> ***ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD****. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*
>
> ***En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Además, dicho argumento no solo es el único a considerar para acreditar un daño, pues si objetivo es indemnizar, debe demostrarse su existencia cierta, actual o futura, siendo necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos permitidos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

> *"Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).*

Dicho lo anterior, se puede establecer que la parte demandante infringió en las normativa vigente que busca regular la conducta de los motociclistas. Se pretende atribuir responsabilidad a la entidad territorial con fundamento a una presunta inacción del mantenimiento de la infraestructura.

En consecuencia, al respecto se debe hacer referencia a lo que el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), ha dicho al referirse sobre

> *"Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material s**egún la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción**. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño"(Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el siniestro ocurrió en una zona de carácter residencial. A este respecto, el Código Nacional de Tránsito (CNT) establece que el límite máximo de velocidad permitido para la circulación en dichas zonas es de 30 km/h. A partir de esta circunstancia, puede inferirse un evidente

incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima, cuya conducta imprudente y negligente resulta determinante para que se reproduzca el resultado.

El conductor tenía el deber jurídico de adoptar todas las medidas de precaución necesarias, en atención a que se encontraba desarrollando una actividad calificada como peligrosa, lo cual exigía un mayor grado de diligencia, incluida la obligación de circular a una velocidad prudente y dentro del límite permitido. Ello le habría permitido anticipar y sortear cualquier irregularidad en la vía sin poner en riesgo su integridad ni la de terceros.

En este sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Suprema de Justicia han sostenido reiteradamente que quien ejecuta actividades peligrosas está sujeto a un régimen objetivo que presume culpa en virtud de su deber reforzado de cuidado. El exceso de velocidad en zonas residenciales configura, por tanto, una infracción al deber objetivo de cuidado, máxime cuando dicha restricción existe precisamente para proteger la integridad del conductor y de los demás actores viales.

Así las cosas, no se observa un nexo causal que permita evidenciar un presunto daño atribuible a la entidad demandada. Se reconoce su obligación de diseñar vías seguras, realizar su mantenimiento y señalizarlas para garantizar la seguridad vial. Sin embargo, ello no implica automáticamente que un hueco o irregularidad haya sido la causa del daño, ni tampoco exime a la víctima de su posible participación con el resultado.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del

servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

De acuerdo con la jurisprudencia, para la calificación de Fecha de Estructuración se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, Artículo 3o que define la Fecha de Estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, como: *"Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos".* Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad.

En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de los hechos y situaciones esgrimidas no se logra acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Municipal que represento. En la solicitud de conciliación se manifiesta que el accidente se presentó por el mal estado de la vía, pero no tenemos conocimiento del hueco, irregularidad o daño en la vía; en la solicitud no se dan las características del hueco por el cual se imputa la responsabilidad del municipio.

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Las pruebas aportadas en el proceso evidencian que en el presente caso, no se configuran los elementos necesarios para acreditar la falla en el servicio por parte del Distrito de Santiago de Cali. Aunque se demuestre la existencia del daño, no se evidencia el nexo de causalidad que permita atribuirle responsabilidad. La parte demandante pretende imputar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fundamenta sus pretensiones en la hipótesis que él mismo brinda.

A través de la jurisprudencia, es necesario demostrar la relación de causa y efecto para atribuir un resultado y declarar responsable a una persona por una acción u omisión, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado".*

Si bien se aportó una historia clínica que da fe de una asistencia al demandante, ello por sí solo no configura la existencia del daño, el cual, para el caso en concreto, ha sido presentado por el actor como daño por lucro cesante y daño moral.

Sobre el lucro cesante no hay prueba que acredite el mismo. El accionante no menciona siquiera si ejercía una actividad productiva o si tenía una ganancia cierta que se dejó de percibir. Igualmente, en la relación de pruebas documentales tampoco se solicita el decreto de alguna que esté enfocada a tal fin y, el objeto de prueba referenciado en los testimonios tampoco se centra en el lucro cesante solicitado. Por todo lo anterior, este daño que se predicaba no fue ni podrá ser probado en este proceso, además que de ser acreditado sería un enriquecimiento sin causa.

Producto de ello, se concluyó que dicho perjuicio sólo será procedente cuando se allegue al proceso prueba suficiente, directa y con plena capacidad demostrativa que acredite los ingresos efectivamente dejados de percibir:

"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante."

Ante la ausencia de los elementos probatorios que permitan establecer de manera cierta y objetiva si la víctima realizó erogaciones o dejó de percibir ingresos como consecuencia directa y exclusiva del hecho dañoso alegado, no resulta procedente hacer al reconocimiento de los perjuicios reclamados. En el expediente, se desprende que la situación del demandante fue cubierta mediante una incapacidad médica extendida, mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico precisamente para garantizar la protección del trabajador ante una eventual afectación temporal de su capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe certeza o evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el accidente mencionado por la demandante; la parte

actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, lucro cesante y perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración, lo cual le corresponde probar.

- **CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE LA ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL PARTICULAR.**

Es importante señalar que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011, así:

> *"Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño*
> *(…)*
> *En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia"*

Es importante reiterar que el accionante,en su calidad de demandante, asume la responsabilidad de aportar las pruebas que sustenten los perjuicios alegados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales reclama una indemnización debe estar debidamente demostrado mediante los medios probatorios establecidos por la ley para estos casos.

La única evidencia que se presenta, sobre la cual se fundamenta la demanda, son unas fotografías e historial clínico que aporta. Sin embargo, esto no demuestra la conexión con la falla que se alega , ya que queda claro que la intervención crucial

de la misma víctima en su conducta fue determinante, ya que desplegó una serie de imprudencias al infringir las normas de tránsito.

Por todo ello, lo jurídicamente acertado, en garantía del principio de legalidad y del respeto a la realidad procesal como fundamento de cualquier decisión judicial sea de carácter condenatoria o absolutoria, es concluir que no puede otorgarse valor probatorio con grado de certeza a las fotografías allegadas, en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente.

No resulta jurídicamente viable afirmar, de manera definitiva, que el siniestro fue causado por la existencia de un hueco en la vía, únicamente con base a unas imágenes que muestran una irregularidad en el pavimento, pero respecto de las cuales no existe prueba alguna que permita vincularlas directamente con el lugar exacto del accidente, con la fecha en que este ocurrió, con la forma en que se produjo, ni con los sujetos involucrados. En tal sentido, se trata de un medio de convicción carente de elementos mínimos de autenticidad y conexidad que impide su valoración como prueba concluyente dentro del proceso.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de estos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Con base a lo expuesto, en el presente caso la parte actora no aportó pruebas que acrediten que el accidente o perjuicio sufrido se haya originado como consecuencia de una negligencia o falla alguna del servicio. Conforme a lo planteado, se evidencia que la conducta del señor **ROGER ENRIQUE HOYOS CHICANGANA** fue la causa determinante del accidente, lo que generó una

ruptura con el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, elemento esencial para estructurar la responsabilidad del Estado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INNOMINADA**

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

VIII. PRUEBAS

Como pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicitó tener en cuenta como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso.

X. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A 30%, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES 20%, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM 22%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA 28%, quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES CO. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

XI. SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de los C.A. (Ley 1437 de 2011).

ANEXOS

Los siguientes documentos:

1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
2) Documento con el cual se da contestación a la demanda folios.
3) Escrito de Llamamiento en Garantía.
4) Copia Póliza N.1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con vigencia desde el (1) de marzo de 2023 hasta el (16) de noviembre de 2023..
5) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (anteriormente AIG SEGUROS COLOMBIA S.A) , ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones

XII. NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: aura.maria.benavides07@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

Aura María Benavides Ávila
C.C. No. 1.112.460.391 de Jamundí
T.P 220.484 C.S.J